



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HELMER DE JESUS CANO CORTES
Demandada: FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 2019 00434 00
Asunto: decreta pruebas/Da traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda se presentó el día **18 de octubre de 2019, se admitió el 22 del mismo mes y año**, mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, se citó para audiencia de conciliación concentrada de conformidad con lo establecido en las normas procesales, para el día 21 febrero de 2020, sin embargo, dicha diligencia no se pudo llevar a cabo.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Examinado el expediente, se observa que se presenta como excepciones mixtas las de LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y COMPENSACION:

Veamos, en relación con LA FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA y LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, observa esta Judicatura que es el momento de desatar dichas excepciones, advirtiendo que no prosperaran las mismas dadas que, la integración del litis consorcio necesario tiene su razón jurídica de ser, cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 61 del C.G.P); situación jurídica que no se da frente a la frente al Departamento de Antioquia, puesto que su intervención en el manejo de la educación se da mediante el fenómeno de la DESCONCENTRACION, como esta



establecido en el art. 8°. De la Ley 489 de 1998 y en consecuencias las actuaciones del ente territorial en este caso, radican en quien tienen la competencia y esto es de suyo la Nación-Ministerio de educación Nacional, por lo anterior tal excepción no prospera.

Igualmente los anteriores argumentos nos conducen a negar la segunda excepción, habida cuenta que quien tiene la obligación jurídica en la relación sustancial en debate es la entidad del orden nacional demandada y no el ente Territorial quien por efecto de la desconcentración actúa en nombre de la obligada que es quien ostenta la competencia de la educación pública, en tanto no existe tal falta de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la compensación, en razón a que se trata de un ataque directo a la relación sustancial que hoy se debate, por consiguiente deberá resolverse dentro del fondo del asunto en correspondiente sentencia.

Así mismo, se pudo establecer que en el caso particular se notificó a la Entidad Accionada en debida forma y no solicito prueba alguna más allá de los respectivos poderes; así mismo considera esta judicatura que no se hace necesario ninguna otra prueba ni práctica de oficio, y en relación con las pruebas aportadas por las partes actora el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Parte demandante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son:

-derecho de petición de fecha 2019/04/26 ante la entidad accionada, solicitando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

-Resolución del 17 de diciembre de 2019, mediante al cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio, con su respectiva constancia de notificación personal .

-certificación pago de cesantía, expedido por LA FIDUPREVISORA.

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se le reconoce personería al Apoderado principal Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con T.P. No. 250. 291 y además se reconoce como Apoderada Sustituta a la Dra. ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE con T.P. No. 300.540 ambos del Consejo Superior de la Judicatura, quienes representan a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:



PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 2 de diciembre de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ae7cd522e0c90e1cf40aa554f9c526cff97ec14f1e178b3b75adf35a10da60
Documento generado en 02/12/2020 10:42:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>